

Rad. # 00418/2001 INT.JUD.

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Cúcuta, tres de febrero de dos mil veinte.

Teniendo en cuenta los escritos allegado por el Apoderado Judicial de la señora Ana Omaira Chacón Ruíz, se dispone:

Agréguese el mismo al expediente y poner en conocimiento del Auxiliar de la Justicia (Perito Contable), para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE,

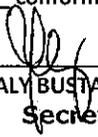
El Juez,


JUAN INDALECIO CELIS RINCÓN



Anita V.V.



 JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA San José de Cúcuta, <u>04 FEB 2020</u> El presente Auto se notifica hoy a las 8 am POR ESTADO No. <u>07</u> conforme al Art.295 del C.G. del P.  NEIRA MAGALY BUSTAMANTE VILLAMIZAR Secretaria
--

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Cúcuta, tres de febrero de dos mil veinte

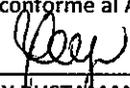
Como ya se agotó el trámite procesal previsto para esta clase de procesos, se dispone dar por terminado y en consecuencia ordénese el archivo definitivo del presente proceso dejando constancia en los libros radicadores.

NOTIFIQUESE,

El Juez,




JUAN INDALECIO CELIS RINCÓN,

	JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
	04 FEB 2020
San José de Cúcuta, _____	
El presente Auto se notifica hoy a las 8 am POR	
ESTADO No. <u>017</u> conforme al Art.295 del C.G. del P.	
	
NEIRA MAGALY JUSTAMENTE VILLAMIZAR	
Secretaria	

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Cúcuta, tres de febrero del dos mil veinte.

En atención al escrito presentado por la demandante doctora ANAYIBE GALVIS GARCIA, visto a folio 23, requiérase a los demandados, a fin de que procedan a dar cumplimiento al mandamiento de pago de fecha 11 de febrero del 2019, visto a folio 08.

NOTIFIQUESE

El Juez,


JUAN INDALECIO CELIS RINCÓN



mopr


JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
04 FEB 2020
San José de Cúcuta, _____
El presente Auto se notifica hoy a las 8 am por
ESTADO No. 017 conforme al art. 295 del C.G. del
P.

NEIRA MAGALY BUSTAMANTE VILLAMIZAR
Secretaria



JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Cúcuta, tres de febrero del dos mil veinte

Teniendo en cuenta el oficio recibido del Jefe Grupo Embargos de la Policía Nacional, visto a folio 65, se dispone:

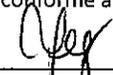
Tómese atenta nota y póngase en conocimiento de las partes para lo que estimen pertinente.

NOTIFIQUESE

El Juez,


JUAN INDALECIO CELIS RINCON


mopr


JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
San José de Cúcuta, **04 FEB 2020**
El presente Auto se notifica hoy a las 8 am POR
ESTADO No. 017 conforme al art.295 del C.G. del P.

NEIRA MAGALY BUSTAMANTE VILLAMIZAR
Secretaria

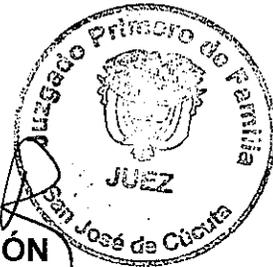

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Cúcuta, tres de febrero de dos mil veinte-.

En atención a los escritos que anteceden en los cuales el señor ELIBERTO VERGEL BECERRA, expone situaciones respecto al actuar de la Curadora de la Interdicta ALICIA BECERRA LÓPEZ, y solicita la REMOCIÓN del Cargo de Curadora, se le hace saber al mismo que la Ley regula el trámite que se ha de seguir para la Remoción de Guardador, el cual no corresponde a las solicitudes presentadas.

NOTIFÍQUESE,

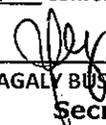
El Juez,


JUAN INDALECIO CELIS RINCÓN



Anita V.V.



 JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA San José de Cúcuta, <u>4 FEB 2020</u> El presente Auto se notifica hoy a las 8 am POR ESTADO No. <u>017</u> conforme al Art.295 del C.G. del P.  NEIRA MAGALY BUSTAMANTE VILLAMIZAR Secretaria
--

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Cúcuta, tres de febrero del dos mil veinte.

En atención al acuerdo extraproceso y el escrito suscrito por la demandante señora DILMA CECILIA VILLAMIZAR LIZCANO y el demandado señor YESID UMAÑA PACHECO, visto a folio 94 y 95, se dispone:

Tómese atenta nota de lo acordado por las partes, haciéndole saber que el cumplimiento queda supeditado a las cláusulas allí pactadas, por lo que no se hará pronunciamiento al respecto.

Por ser la misma demandante quien hace la solicitud, se accede al levantamiento de la medida cautelar que se encuentra vigente sobre la motocicleta de propiedad el demandado YESID UMAÑA PACHECO, para lo cual se ha de oficiar a la Secretaría de Tránsito Municipal a fin de que deje sin efecto lo comunicado en el oficio # 031 del 26 de enero del 2017.

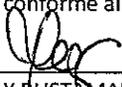
NOTIFIQUESE

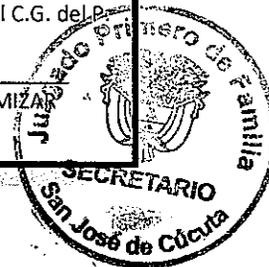
El Juez,


JUAN INDALECIO CELIS RINGÓN



mopr


JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
San José de Cúcuta, 04 FEB 2020
El presente Auto se notifica hoy a las 8 am POR
ESTADO No. 017 conforme al art.295 del C.G. del P.

NEIRA MAGALY BUSTAMANTE VILLAMIZAR
Secretaria



JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Cúcuta, tres de febrero del dos mil veinte.

Atendiendo lo solicitado por el demandante doctor FABIO AUGUSTO ESTUPIÑAN PANTALEON, visto a folio 76, se dispone:

Se le hace saber al memorialista que lo solicitado no es procedente, toda vez que en el asunto que nos ocupa ya se resolvió seguir adelante la ejecución del mandamiento de pago mediante auto de fecha 20 de febrero del 2019, estando pendiente de que se presenten la liquidación del crédito y haga efectivo el cobro del valor adeudado por parte del ejecutante.

NOTIFIQUESE

El Juez,


JUAN INDALECIO CELIS RINCON



mopr

 **JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA**
04 FEB 2020
San José de Cúcuta, _____
El presente Auto se notifica hoy a las 8 am por
ESTADO No. 007 conforme al art. 295 del C.G. del
P.

NEIRA MAGALY EUSTAMANTE VILLAMIZAR
Secretaria



JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Cúcuta, tres de febrero del dos mil veinte.-

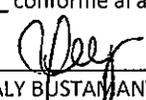
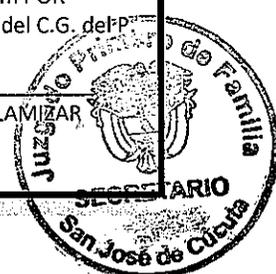
Procede el despacho a resolver el escrito presentado por la demandante TATIANA VALENTINA CALERO SIERRA, a través de su apoderado judicial, visto a folio 175, para lo cual se le hace saber al memorialista que lo solicitado se resolvió mediante auto de fecha 10 de octubre del 2019 estando pendiente del pago de las copias respectiva por la parte demandante, para expedir el despacho comisorio correspondiente.

NOTIFIQUESE

El juez,


JUAN INDALECIO CELIS RINCON


mopr

 **JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA**
San José de Cúcuta, 04 FEB 2020
El presente Auto se notifica hoy a las 8 am POR
ESTADO No. 007 conforme al art.295 del C.G. del P.

NEIRA MAGALY BUSTAMANTE VILLAMIZAR
Secretaria


JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Cúcuta, tres de febrero del dos mil veinte.-

En atención a lo solicitado por la demandante señora SANDRA KARIME MARIN MUÑOZ, visto a folio 56 se dispone:

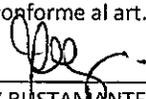
Oficiar a la empresa IMEQUIPOS INMETAL SAS, a fin de que se registre y efectué descuento en contra del demandado señor JOSE LEONARDO ROJAS ALVARES, como empleado de la misma, de acuerdo a los aprobado en diligencia de audiencia del 03 de abril del 2018.

NOTIFIQUESE

El Juez,


JUAN INDALECIO CELIS RINCON


mopr

	JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
San José de Cúcuta,	<u>04 FEB 2020</u>
El presente Auto se notifica hoy a las 8 am POR	
ESTADO No. <u>017</u> conforme al art.295 del C.G. del P.	
	
NEIRA MAGALY BUSTAMANTE VILLAMIZAR	
Secretaria	
	

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Cúcuta, tres de febrero del dos mil veinte

Teniendo en cuenta el oficio recibido de la Coordinación Grupo Centro Integral del servicio al Usuario del CREMIL, visto a folio 63, se dispone:

Tómese atenta nota y póngase en conocimiento de las partes para lo que estimen pertinente.

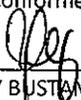
NOTIFIQUESE

El Juez,


JUAN INDALECIO CELIS RINCONUEZ



mopr


JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
San José de Cúcuta, 04 FEB 2020
El presente Auto se notifica hoy a las 8 am POR
ESTADO No. 017 conforme al art.295 del C.G. del P.

NEIRA MAGALY BUSTAMANTE VILLAMIZAR
Secretaria



JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Cúcuta, tres de febrero del dos mil veinte

Teniendo en cuenta el oficio recibido del responsable procedimiento de nómina Policía Nacional y de Cajahonor, visto a folio 44 y 45, se dispone:

Tómese atenta nota y póngase en conocimiento de las partes para lo que estimen pertinente.

NOTIFIQUESE

El Juez,


JUAN INDALECIO CELIS RINCON



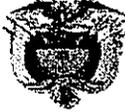
mopr


JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
San José de Cúcuta, 04 FEB 2020
El presente Auto se notifica hoy a las 8 am POR
ESTADO No. 017 conforme al art.295 del C.G. del P.


NEIRA MAGALY BUSTAMANTE VILLAMIZAR
Secretaria



REPUBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Palacio de Justicia OF. 102 C
Cúcuta

Sucesión Rdo. 00034/2020

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Cúcuta febrero tres de dos mil veinte

Seria del caso proceder a la apertura del presente tramite sucesoral del causante LUIS RODRIGO GUTIERREZ CORREA si no se observara que la cuantía de los bienes la estima el profesional del derecho en la suma de (\$90.000.000,00)

El código General del Proceso en su artículo 25 inciso 3° señala que son actualmente procesos de mayor cuantía, los que superen los ciento cincuenta salarios mínimos, que para el presenta año la pretensión económica supere la suma de \$131.670.803,00

Por ello de conformidad con lo dispuesto en el numeral 9° del artículo 22° del Código General del Proceso, este despacho carece de competencia por la cuantía para conocer de la presente demanda de sucesión del causante LUIS RODRIGO GUTIERREZ, por lo que se ha de rechazar de plano la demanda y sea de enviar a la oficina de apoyo judicial para su reparto entre los jueces civiles municipales.

En mérito de lo expuesto, este Juzgado,

RESUELVE:

1°.) RECHAZAR de plano la presente demanda de sucesión intestada de la causante LUIS RODRIGO GUTIERREZ CORREA, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído

2°.) Remitir la presente demanda de sucesión intesta a la oficina de apoyo judicial para su reparto entre los JUECES CIVILES MUNICIPALES DE ESTA CIUDAD, para su conocimiento.

3° .) Reconocer como apoderado judicial de los solicitantes al doctor JAIRO HUMBERTO GUTIRREZ MATEUS conforme a los términos del poder conferido.

4,) Efectúense las anotaciones a que haya lugar en el libro radicator, el sistema, y déjese constancia de su salida.

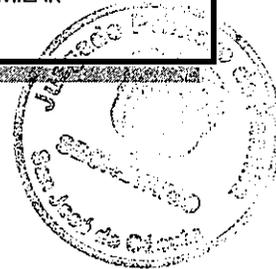
NOTIFIQUESE

El Juez


JUAN INDALECIO CELIS RINCON



	JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
San José de Cúcuta,	<u>04 FEB 2020</u>
El presente Auto se notifica hoy a las 8 am POR ESTADO	
No. _____ conforme al Art.295 del C.G. del P.	
_____ NEIRA MAGALY BUSTAMANTE VILLAMIZAR Secretaria	



JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA.-
Cúcuta, tres de febrero del dos mil veinte.-

Teniendo en cuenta que fue presentada en debida forma y reúne las formalidades de ley y el documento arrimado como título base de recaudo presta mérito ejecutivo al tenor de lo previsto en el artículo 431 del C. G. del P., deduciéndose del mismo la existencia de una obligación clara, expresa y exigible a cargo del demandado señor ORLANDO ANTONIO OJEDA GOMEZ y a favor de la demandante menor VALERY OJEDA ORTIZ, representada legalmente por la señora ROSA DEL PILAR ORTIZ JAIMES, resulta procedente librar el mandamiento de pago solicitado, conforme a lo dispuesto en el artículo 430 Ibídem.

En consecuencia el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ordenar al demandado ORLANDO ANTONIO OJEDA GOMEZ y a favor de la demandante menor VALERY OJEDA ORTIZ, representada legalmente por la señora ROSA DEL PILAR ORTIZ JAIMES, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto, las siguientes sumas dinerarias:

- a- Por la suma de NUEVE MILLONES OCHOCIENTOS SESENTA Y SIETE MIL TRESCIENTOS TREINTA Y UN PESOS CON 11/100 (\$9.867.331,11) por concepto de cuota alimentaria adeudadas desde el mes de enero del 2018 a enero de 2020.
- b- Los intereses moratorios (0.5%) mensual, sobre la suma adeudada desde la fecha en que se hizo exigible la obligación hasta el día en que se verifique el pago en su totalidad.
- c- Las cuotas alimentarias que se sigan causando con posterioridad y hasta el día en que se verifique el pago en su totalidad.

SEGUNDO: Dar a la demanda el trámite de proceso ejecutivo singular, como asunto de mínima cuantía.

TERCERO: Notificar este auto personalmente al demandado, advirtiéndole que tiene diez (10) días para proponer excepciones.

CUARTO: Oficiar a la Unidad Administrativa Especial Migración Colombia para que inscriba en el registro nacional de protección familiar al señor ORLANDO ANTONIO OJEDA GOMEZ.

QUINTO: Reportar a las Centrales de Riesgo, al señor ORLANDO ANTONIO OJEDA GOMEZ, identificado con la cédula de ciudadanía número 1.090.409.394, como deudor moroso. Oficiase a la CIFIN, indicando el tipo de obligación, las mesadas alimentarias que se adeudan y el monto de la misma.

SEXTO: SE DECRETA el embargo del 50% del salario, previo los descuentos de ley, de las primas, cesantías, bonificaciones y demás emolumentos de ley devengado por el señor ORLANDO ANTONIO OJEDA GOMEZ como miembro

activo de la Policía Nacional, para lo cual se ha de expedir el oficio correspondiente al Pagador respectivo.

El embargo y retención de los dineros depositados en las cuentas bancarias (ahorros o corriente), o que a cualquier otro título bancario o financiero posea el señor ORLANDO ANTONIO OJEDA GOMEZ en los bancos referidos en el escrito de medidas cautelares. Expedir los oficios correspondientes.

NOTIFIQUESE.

El Juez,


JUAN INDALECIO CELIS RINCON



mopr

 **JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA**
San José de Cúcuta, **04 FEB 2020**
El presente Auto se notifica hoy a las 8 am por
ESTADO No. 017 conforme al art. 295 del C.G. del
P.

NEIRA MAGALY BUSTAMANTE VILLAMIZA
Secretaria





República de Colombia
Juzgado Primero de Familia de oralidad del circuito
Avenida Gran Colombia Palacio de Justicia, Oficina 106 C. Cúcuta

D. E. U. M. H. Rdo. # 00036/2020

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA

Cúcuta febrero tres de dos mil veinte

Revisada la presente demanda de EXISTENCIA Y DISOLUCION DE SOCIDAD PATRIMONIAL DE HECHO la cual correspondió por reparto a este despacho, presentada por la señora MARITZA JAIMES ROJAS por intermedio de apoderada judicial, contra el señor IDER ALFONSO SANCHEZ CASTRO, para decidir sobre su admisión y a ello se procediera si de su revisión no se observará lo siguiente:

Sobre los hechos se debe hacer más claridad y explicación, no se informa como y donde se conocieron, a que se dedicaban laboralmente los supuestos compañeros permanentes, en qué lugares fijaron su residencia, lo anterior por cuanto doctrinaria y jurisprudencialmente se ha reiterado que la demanda debe contener en sus hechos una clara determinación de los fundamentos fácticos en que se apoya la causal o causales alegadas. Tan importante es ello que si al irse a dictar sentencia se advierte esa omisión, debe pronunciarse fallo inhibitorio por falta de presupuesto procesal denominado "Demanda en forma" Curso de derecho procesal civil Dr. Hernando Morales. D. de Procedimiento Civil. (Núm. 5º del artículo 82 del C.G.P.)

En el encabezamiento de la demanda no se identifican a demandante y demandado con el correspondiente número de cédula de ciudadanía.

Respecto de la medida cautelar no es clara, no se dice que clase de medida se solicita

No se allega los correspondientes registros civiles de nacimiento de los supuestos compañeros permanentes con sus respectivas notas marginales, para demostrar que no existe impedimento alguno para contraer matrimonio

No se solicita prueba testimonial para demostrar los hechos en que se funda la demanda.

Por lo anterior de conformidad con el Art. 90 del Código de Código G. P. Se ha de inadmitir la presente demanda y se ha de conceder el término de cinco (5) días a los demandantes para que se subsane el defecto reseñado.

En mérito de lo expuesto, este Juzgado,

RESUELVE:

1° .) INADMITIR, la presente demanda, por el motivo expuesto en este proveído.

2° .) CONCEDER, el término de cinco (5) días para que se subsane los defectos reseñados.

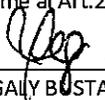
3°.) RECONOCER como apoderado judicial del demandante señora MARITZA JAIMES ROJAS a la doctora NIDIA ESTHER QUEVEDO ORTEGA a los términos del poder conferido.

NOTIFIQUESE

El Juez,


JUAN INDALECIO CELIS RINCÓN



 JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA San José de Cúcuta, <u>04 FEB 2020</u> El presente Auto se notifica hoy a las 8 am POR ESTADO No. <u>017</u> conforme al Art.295 del C.G. del P.  NEIRA MAGALY BUSTAMANTE VILLAMIZAR Secretaria
--

